



**DILIGENCIA:**- Para hacer constar que la presente O.F., publicada íntegramente en el B.O.P. nº 74, de 31 de marzo de 2003, incorpora las modificaciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesiones de 10/11/2003 (B.O.P. 300 de 30/12/03), 27/10/2004 (B.O.P. 298 de 27/12/04), 04/11/2005 (B.O.P. 299 de 29/12/05), 03/11/2006 (B.O.P. 243 de 22/12/06), 30/10/2007 (B.O.P. 246 de 24/12/07), 24/10/2008 (B.O.P. 245 de 23/12/2008), 23/10/2009 ( B.O.P. 243 DE 22/12/09 ), 28/12/2010 (B.O.P. 248 de 30/12/2010) , 20/12/2011 (B.O.P. 243 de 23/12/2011), 20/12/2012 (B.O.P. 245 de 24/12/2012), 20/12/2013 (B.O.P. 244 de 24/12/2013) y 24/10/2017 (B.O.P. 243 de 22/12/2017) , y surtirá efectos en su redacción actual a partir del 1 de enero de 2018, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL Nº 35**  
**REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA,**  
**CONTROL Y PROTECCION POR ESPECTACULOS, CARAVANAS,**  
**TRANSPORTES, ETC.**

**I - NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

**ARTICULO 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas, señalización extraordinaria, reservas de espacio, movimientos de vehículos y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

**II - HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 2º**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

- a) Los que se presten con ocasión de espectáculos y esparcimientos públicos que por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.
- b) Los servicios prestados por la conducción, vigilancia y acompañamiento de grandes transportes, caravanas, a través del término municipal.
- c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean solicitados o estén motivados por otras actividades que exijan su prestación.
- d) La inmovilización por procedimientos mecánicos, captura y/o retirada de vehículos del lugar privado o público donde se encuentren, su posterior traslado, custodia, depósito y, en su caso, devolución, por motivo de órdenes de precinto y/o depósito emitidas por otros Organismos Públicos como la autoridad judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, el Servicio de Recaudación Municipal, Dependencias de Tesorería y Recaudación de la Seguridad Social y de la Hacienda estatal, autonómica o local, que vinculen a esta Administración.

2.- A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados directa o indirectamente por el particular, por razones de seguridad, o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud previa.



## Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

3.- Igualmente, a efectos de esta Ordenanza, no se reputarán servicios especiales y, por tanto, no constituirán el hecho imponible la prestación de los siguientes servicios:

- a) Los que se presten con ocasión de la Cabalgata de Reyes, Carnaval, Semana Santa, Virgen del Carmen, Virgen de los Milagros u otras fiestas similares que revistan un arraigo o tradición por venir celebrándose en este Municipio desde tiempos atrás.
- b) Los servicios que se presten con ocasión de fiestas o eventos organizados por el propio Ayuntamiento.
- c) Los servicios que se presten con ocasión de la celebración de actos benéficos, sin ánimo de lucro.
- d) Los servicios que se presten con ocasión de la celebración de corridas de toros, al tratarse de una fiesta popular de arraigo en la ciudad.
- e) Los servicios que se presten en el Estadio José del Cuívillo con ocasión de encuentros de fútbol.
- f) Los servicios que se presten a solicitud de empresas municipales o que presten servicio al Ayuntamiento, cuando revistan el carácter de urgencia.
- g) Los eventos deportivos y juveniles organizados o coordinados desde las Concejalías de Juventud y Deportes que tengan carácter benéfico o que carezcan de ánimo de lucro.

### III – SUJETO PASIVO

#### ARTICULO 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria que sean:

- 1.- Los titulares de los establecimientos, clubs ó empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.
- 2.- Los propietarios de vehículos de grandes transportes, y caravanas, o los peticionarios del servicio.
- 3.- Los peticionarios de los demás servicios especiales.
- 4.- Los que aún no siendo peticionarios y por su actuación o omisión, negligencia o cumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento, obliguen a la prestaciones servicios descritos en la presente ordenanza.
- 5.- En relación con el hecho imponible contenido en el apartado d) del artículo anterior, los titulares del permiso de circulación del vehículo inmovilizado o retirado.

#### ARTICULO 4º

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



#### IV – CUOTA

##### ARTICULO 5º

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.- Servicios prestados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas, aperturas y cierres de calicatas, obras diversas en la vía pública, inmovilización y/o retirada de vehículos y cualquier otro no especificados expresamente con utilización de servicios y medios materiales policiales tales como grúa, vallas, señales y otros de análoga naturaleza.

Epígrafe 1.- *Por cada Policía local, con categoría o graduación de Intendente, por cada hora o fracción* 48,07 €

Epígrafe 2.- *Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Inspector, por cada hora o fracción* 42,73 €

Epígrafe 3.- *Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Subinspector, por cada hora o fracción* 37,39 €

Epígrafe 4.- *Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Oficial, por cada hora o fracción* 32,05 €

Epígrafe 5.- *Por cada Policía Local, sin graduación, por cada hora o fracción* 26,71 €

Epígrafe 6.- *Por cada coche patrulla o coche radio, incluido su dotación, por cada hora o fracción* 74,78 €

Epígrafe 7.- *Por cada motocicleta incluida su dotación, por cada hora o fracción* 32,05 €

Epígrafe 8.- *Por cada desplazamiento de otros vehículos, u objetos que sean necesarios por la grúa* 42,73 €

2.- Las cuotas resultantes por la aplicación de la tarifa y epígrafe se incrementarán en un 40%, cuando los servicios que la motiven tengan lugar entre las 00,00 horas a las 08,00 horas de la mañana.

3.- El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará como momento inicial el de la salida de los efectivos de su respectivos acuartelamientos, y como final, el de la entrada en los mismos una vez concluido el servicio.

4.- Las cuotas enumeradas en los epígrafes 6 y 7 de las tarifas, comprenden el recorrido máximo de 10 kilómetro, si este fuera superior, por cada kilómetro de exceso, se abonará 0,19 euros y 0,08 euros, respectivamente.

#### V – DEVENGO

##### ARTICULO 6º

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

2.- En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2, el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.



## **VI – GESTION**

### **ARTICULO 7º**

- 1.- Los sujetos pasivos que soliciten o motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán en la OAC del Ayuntamiento el correspondiente escrito al que deberán acompañar documentación y plano descriptivo de la actividad a que requiere el servicio.
- 2.- A la solicitud deberá acompañarse igualmente carta de pago de la autoliquidación que se practique al solicitante, que tendrá el carácter de depósito previo.
- 3.- Una vez prestado el servicio, y previo informe remitido por la Policía Local, el Servicio de Gestión Tributaria municipal practicará la liquidación complementaria que proceda requiriendo el ingreso o reintegrando al sujeto pasivo el importe que resulte por diferencia.

## **VII – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **ARTICULO 8º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA**

Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R. D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

### **SEGUNDA**

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.